§ III.—*No se ausenten los albaceas dentro del año, fijado como término fatal, á menos de no dar la correspondiente fianza.*

Comunmente sucede que algunos albaceas, guiados de gran malicia, se ausentan del obispado antes de que se cumpla el año que se les fija como término fatal para que desempeñen las obligaciones que tienen; y por lo mismo no se les puede exigir cuentas en el término que establece el derecho: de lo que resulta que se retarda y difiere por mucho tiempo la ejecucion de las disposiciones contenidas en los testamentos de que están encargados. Por tal causa, este Concilio prohibe que ningun albacea se ausente de la diócesis que corresponde, sin que antes haya cumplido el testamento que se le encomendare, ó por lo menos dé la fianza oportuna en que se obligue á comparecer sin tardanza alguna inmediatamente que se cumpla el año, á dar cuenta de sus trabajos, y á ser castigado por su contumacia al arbitrio de los obispos, si no compareciere con tal objeto dentro de ocho dias despues del vencimiento del plazo señalado. Y para que haya seguridad del cumplimiento del presente decreto, se ordena á los oficiales y jueces de testamentos, que informen á los obispos de lo ocurrido, para que provean de oportuno remedio, con el objeto de que no se frustren las voluntades de los difuntos, ni dejen de cumplirse las disposiciones que hicieron (1).

§ IV.—*Se señala el término de seis meses para que se celebren las misas, y se cumplan los demás legados.*

Bajo la pena de cuatro pesos que se han de aplicar á obras pias, se previene á todos los

§ III.—*Executores testamentorum intra fatalem annum ne absint, nisi cautione præstita.*

Quoniam vero executores testamentorum aliqui, dolo malo ab Episcopatu absunt, antequam fatalis annus compleatur, eamque ob causam, tempore a jure statuto, ab eis ratio peti non potest, sicque diu retardatur, et differtur eorum executio, quæ testamentis disposita sunt, propterea hæc Synodus interdicit, ne ullus executor hujusmodi a Diœcesi discedat, quin prius testamentum, quod sibi incumbit, executioni mandaverit, aut cautionem dederit, quatenus anno elapso, sine ulla retardatione præsentem se constituat, rationem redditurus, arbitratu Episcoporum ob ejus contumaciam punituros, si intra octo dies post elapsum annum ad id non compareat. Quo vero hujus decreti executio certior sit, Officialibus, et Judicibus testamentorum præcipitur, quatenus Episcopis annuntient, ut de opportuno remedio provideant, ne defunctorum voluntates frustrentur, et quæ ab ipsis disposita sunt, minus adimpleantur (*a*).

§ IV.—*Sex mensium terminus præfigitur Missis, et aliis piis legatis exequendis.*

Curati omnes, Beneficiati, Capellani, et alii Sacerdotes, quibus incumbit Missas celebrare, aut alia pia legata testamento relicta adimplere id agant, et præstent, intra sex menses post obitum testatoris, si ab eo aliter non sit dispositum, sub pœna pondo quatuor in usus piorum operum, necnon eorum impensis. Missæ hujusmodi celebrentur, et pia legata adimpleantur, quæ ob eorum negligentiam impleta non sunt (*a*).

nen las oblaciones de los difuntos, ó difieren entregarlas á la Iglesia, sean excomulgados como sacrílegos y homicidas de los pobres: lo mismo se encuentra dispuesto en otros cuatro concilios, que pueden verse en el *Diccionario* de ellos, publicado por el abate Migne, y que forma los tomos XIII y XIV de su *Enciclopedia teológica*, tom. II, col. 1,213.

(1) Lo que se dispone en este decreto sobre que no se ausenten los albaceas hasta haber cumplido con su encargo, es conforme á la ley 37, tít. 32, lib. II de la Recopilacion de Indias.

(*a*) Facit Guad. tit. 3, const. 30.

TITULUS X.

De sepulturis, defunctis, et funeralibus.

§ I.—*Missæ, et legata pia quantocius executioni mandentur.*

Justum est, ut Populus Christianus Fideles defunctos piis Precibus, et Officiis prosequatur. Eam ob causam statuit hæc Synodus, ut si condito testamento, quisquam obierit, ea, quæ de suis Exequiis, Missis, et piis legatis, in utilitatem animæ testator disposuit, statim, prout in testamento continentur, adimpleantur. Si vero sine testamento ex hac vita discessit, et relicta bona sufficiant, pro defuncto Missa, et Vigilia de depositione defuncti solemniter celebretur, itidemque in sua Parochia privatarum Missarum novenarium peragatur. Si autem defunctus Persona miserabilis sit, nihilque in bonis reliquerit, gratis sepeliatur. Quod si aliquid in elæemosynam erogatum sit, id non in ejus sepulturam, sed in suffragia pro defuncto conferatur. Qua de causa Curati, et Parochi Cathedralium, et Parochialium Ecclesiarum jubentur, ne elæemosynam hujusmodi in suos proprios usus convertant. Quod si secus fecerint, ad restitutio-

TÍTULO X.

De las sepulturas, de los difuntos y de los funerales.

§ I.—*Celébrense las misas, y ejecútense cuanto antes los legados piadosos.*

Es justo, á la verdad, que el pueblo cristiano auxilie á los fieles difuntos por medio de preces y oficios que dicta la piedad. En cuya atencion establece este Concilio, que se cumplan las disposiciones que el testador haya hecho en su testamento acerca de las exequias, de las misas y de los legados piadosos que hubiere dejado en beneficio de su alma, inmediatamente que muriere, y obrando en ello de absoluta conformidad con lo que declaró en su postrimera disposicion. Siempre que falleciere intestado, pero dejando suficientes bienes, celébrese solemnemente por intencion del difunto misa y vigilia de cuerpo presente, y además hágase en su parroquia un novenario de misas rezadas. Si el difunto es persona miserable, y no dejare bienes conocidos, sea sepultado de balde. Si se diere alguna limosna, aplíquese por modo de sufragio en favor del difunto, pero de ninguna manera sirva ella para pagar los derechos de sepultura. Por lo mismo se previene á los curas y párrocos de las catedrales y demás iglesias

curas, beneficiados, capellanes y cualesquiera otros sacerdotes, á quienes toca celebrar misa y poner en ejecucion los demás legados piadosos que se dejen en testamento, que los cumplan y ejecuten dentro de seis meses, contados desde el dia de la muerte del testador, á menos de que no hubiere dispuesto este lo contrario; y además celébrense á su costa las misas, y ejecútense los propios legados piadosos que no se hayan cumplido por negligencia de aquellos á quienes pertenece el desempeño de semejantes deberes.

(*a*) Granat. tit. De testamentis, n. 2.

parroquiales, que no conviertan en uso propio las limosnas que con tal objeto hubieren colectado. Si contravinieren á lo mandado se declaran obligados en conciencia á la restitucion de lo que hubieren percibido, sin perjuicio de que los obispos les impongan el severo castigo que merezcan.

nem in foro conscientiæ teneantur, ac præterea Episcopi severe eosdem puniant (*a*).

§ II.—*Decreto sobre la sepultura de los pobres.*

Bajo la pena de cuatro pesos, que se destinarán á cubrir la limosna de las misas que se apliquen por intencion de las almas detenidas en el purgatorio, están obligados á ocurrir uno de los curas y otro de los beneficiados, luego que fueren llamados, para asistir al entierro de los muertos, aunque sean pobres. En cada parroquia, provéanse los curas de dos cirios, para los funerales de las personas miserables, tomando su importe de los fondos de fábrica, ó de las limosnas colectadas, y cuiden de que lleven acompañamiento los cuerpos de los difuntos, y de que alguno abra la sepultura.

§ II.—*De pauperum sepultura decernitur.*

Ad humandum mortuos (etiam pauperes) unus ex Parochis, et alter ex Beneficiatis, cum primum vocati fuerint, accedant, sub pœna pondo quatuor in elæemosynam Missarum pro animabus in Purgatorio detentis. In unaquaque vero Parochia, vel ex fabricæ redditibus, vel ex elæemosynis erogatis Parochi duos cereos sibi comparent, ad miserabilium Personarum funera, curentque ut aliqui in comitatu corporis mortui sint, et ut aliquis sepulcrum effodiat (*b*).

§ III.—*Cómo debe procederse en órden á los sufragios por las almas de los indios.*

Cuando muriere algun indio bajo disposicion testamentaria, ejecútense los sufragios y legados piadosos que hubiere dejado. Si tuviere heredero forzoso, debe entenderse que unos y otros no pueden exceder de la quinta parte de sus bienes, con arreglo á derecho, que prohibe disponer de mayor cantidad. Pero si falleciere sin haber otorgado testamento, procédase en la forma que se ha determinado en el decreto precedente, teniéndose suma cautela (de cualquiera modo que muera el indio, ora testado, ora intestado), para que ningun párroco secular ó regular tome alguna cosa de sus bienes, ni aun con el pretexto de aplicar la quinta parte de ellos por modo de sufragios en favor del difunto. En caso de con-

§ III.—*Circa suffragia pro Indorum animabus quid faciendum.*

Quando Indus aliquis testamento relicto migraverit, suffragia, et pia legata ab eo disposita executioni mandentur, si vero hæredem necessarium habuerit, suffragia, et pia legata hujusmodi quintam bonorum partem non excedant, cum jure prohibitum sit in majore quantitate disponere. Si vero absque testamento discesserit, quod est præcedenti Decreto sancitum, fiat, cavetur tamen (quocumque modo, vel cum testamento, vel sine eo Indus moriatur) ne Parochus aliquis Secularis, aut Regularis ex ejus bonis quidquam accipiat, etiam sub prætextu erogandi quintam eorum partem in suffragia pro defuncto. Quod si Curatus Secularis secus fecerit,

(*a*) Granat. tit. De sepulturis, n. 7.
(*b*) Granat. tit. De sepulturis, d. n. 7.

tantumdem solvat fabricæ Ecclesiæ, quantum ex bonis defuncti abstulit, Regularis vero pro ratione culpæ, ad præscriptum Concilii Tridentini punietur (*a*).

travencion, el cura secular pague con destino á la fábrica de la iglesia tanta cantidad, cuanto importe la que tomó de los bienes del difunto, y el regular sea castigado en los términos que establece el sacrosanto concilio de Trento, atendiendo á la cualidad del delito que cometiere.

§ IV.—*Parochi ipsi Indorum tumulationi intersint, et non permittant a solis cantoribus eosdem tumulari.*

Ut corruptela, quæ in has Indiarum partes grassata est, funditus tollatur, qua Curati Indorum defunctis eorum corporibus humandis non intervenientes, id officii cantoribus relinquebant, præcipit hæc Synodus Curatis omnibus, Secularibus, et Regularibus, ut ipsi per se sepeliendis Indis intersint, et defunctorum Officium celebrent, superpellicioque induti cum Cruce funeri occurrant loco ab Episcopo deputato; justum enim non est, ut Indi, teneri adhuc in fide, Exequias defunctorum a suis Ministris parvipendi, conspiciant, quod pusillis hujusmodi scandalo esse possit.

§ IV.—*Concurran los curas personalmente al entierro de los indios, sin permitir que sean sepultados solo por los cantores.*

Siendo indispensable cortar de raíz la corruptela que se ha introducido en estos reinos de las Indias, y en virtud de la cual dejaban los curas, que no asistian al entierro de los indios, que desempeñasen los cantores esta parte de sus obligaciones; ordena este Concilio á todos los curas seculares y regulares, que concurran personalmente al entierro de los indios, y celebren el oficio de difuntos, asistiendo á los funerales en el lugar que designe el obispo, con la cruz y revestidos de sobrepelliz, porque no es justo que los indios, recien convertidos á la fe, observen que los ministros de la Iglesia, que tienen encomendada la direccion de ellos, hacen poco aprecio de las exequias de los difuntos, cuya circunstancia pudiera escandalizar á esos pequeñuelos.

§ V.—*Mortualia convivia eliminantur.*

Convivia, Crapulas, et ebrietates ab Indis, in die depositionis defuncti admitti solitas, diligenti cura Parochi eliminare contendant, eosque moneant, longe ab eo tempore, id alienum esse debere. Si vero moniti non resipiscant, a Parochis corrigantur (*b*).

§ V.—*Extinganse los convites mortuorios.*

Procuren los curas con sumo cuidado desterrar los convites, las crápulas y cualesquiera otros excesos que suelen observar los indios cuando tienen que dar sepultura á un difunto, haciéndoles comprender, que debian ya haber renunciado hace mucho tiempo á una costumbre semejante. Pero si amonestados no se enmendaren, corríjanlos sus párrocos.

(*a*) Tx. De jure regio in leg. 6 et 10, tit. 4, lib. V Recopil.—Limens. II, act. 2, c. 29.—Conc. Trid. sess. xxv, c. 11 de Reform.
(*b*) Tx. in c. null. 44, d.

§ VI.—*No se erijan túmulos en las iglesias.*

Con el objeto de que se conserve el decoro del templo santo en que se celebran los oficios divinos, y se destruyan cuantos obstáculos puedan distraer á los que asisten á la iglesia de la atencion que deben poner en el cumplimiento de su obligacion, y en el ejercicio de sus devociones, y así como en consideracion á otras diversas causas cuya justicia es conocida; resuelve y manda este Concilio, de conformidad con lo que previene la constitucion de Pio V, de feliz memoria, que no se coloque túmulo en el sepulcro de cualquiera persona, sea del estado y graduacion que fuere, exceptuando los dias en que se hacen el entierro, las exequias y los aniversarios correspondientes. Ni se construyan en las iglesias sepulcros de piedra y de madera cuyo pavimento sobresalga. En caso de contravencion, sean castigados por el obispo los seculares que cometieren ese delito, atendiendo á la cualidad del mismo; y el ministro de la iglesia que lo consintió sufra la multa de diez pesos, que se destinan á la fábrica de aquella, y á la cera que arde en obsequio del santísimo sacramento de la Eucaristía. Tampoco se han de colgar paños fúnebres en las capillas ó en las paredes de los templos, á no ser que se trate del fallecimiento de una persona Real. En cuanto á los funerales, exequias y aniversarios, no se enciendan en los sepulcros mas que doce hachas ó cirios, pero si pasaren de este número, aplíquese el exceso al alumbrado del santísimo sacramento de la Eucaristía.

§ VI.—*Cenotaphia non erigantur in Ecclesiis.*

Quo Sancti Templi, ubi Divina Officia celebrantur decorum servetur, omneque illud removeatur, quod impedimento esse possit assistentibus in Ecclesia, ut minus attente Divina Officia audiant, justisque aliis de causis ad præscriptum constitutionis felicis recordationis Pii Papæ V statuit hæc Synodus, ac jubet, ne sepulchro ullius Personæ cujuscumque status illa sit *(Estrado, ó tarima)* Cenotaphium imponatur, nisi in diebus depositionis, Exequiarum, et Anniversarii: sepulchra lapidea, et lignea, in Ecclesiis ne erigantur, quæ earum pavimenta superemineant, quod si secus fiat, seculares id committentes ab Episcopo pro modo culpæ punientur; Minister vero Ecclesiasticus consentiens, pondo decem mulctetur ad usum fabricæ hujus Ecclesiæ, et ceræ, quæ Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento deservit. Sacellis itidem, Templorum parietibus panni lugubres ne pendeant, nisi Persona Regia defuncta sit. In funeralibus autem Exequiis, et Anniversario plures quam duodecim faces, aut cerei sepulchris ne incendantur; quod si plures sint, ad usum luminum Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento applicentur (*a*).

§ VII.—*Reglas que han de observarse en las traslaciones de los cadáveres.*

Cuando se saque de la iglesia en que está depositado el cuerpo de un difunto, no se defiera á la traslacion, sino hasta tanto que se satisfaga por derechos de ella la limosna de doce pesos; de cuya cantidad aplíquense nue-

§ VII. — *Circa cadaverum translationes aliquâ decernuntur.*

Quando defuncti corpus ab aliqua Ecclesia, ubi erat in deposito, removetur, e sepulchro ante ne efferatur, quam pro ejus juribus pondo duodecim in elæemosynam erogentur, quorum novem Beneficiatis,

(*a*) Mexic. I, c. 24.—Granat. tit. De sepult. n. 15.—Milan I, p. 2, tit. De sepult. et Milan IV, tit. De sepult.—Lex Reg. 2, tit. 5, lib. Recopil.

tres vero fabricæ illius Ecclesiæ tribuantur. Si vero proprietatis jure sepultum corpus in Ecclesia aliqua sit, in alium nullatenus transferatur, nisi de Episcopi, ejusve Officialis, aut Visitatoris Generalis, expressa facultate in scriptis. Qua obtenta hæredes viginti quatuor pondo in elæemosynam conferant, quorum decem, et octo Beneficiatis, sex vero fabricæ Ecclesiæ, a qua corpus transfertur, applicentur. His vero juribus, funeralia jura non intelliguntur comprehensa, quæ alias ex dispositione testatoris Beneficiatis provenire possunt (*a*).

§ VIII.—*Pro Episcopo defuncto a singulis Sacerdotibus Missa celebretur.*

Quia vero rationi maxime consonum est, ut subditi Superiores amore prosequantur, præcipit hæc Synodus, ut defuncto aliquo Episcopo, omnes illius Diœcesis Sacerdotes, intra quatuor dies a die notitiæ pro eo Missam unam de defuncto Episcopo celebrare teneantur, intra octo vero in singulis Ecclesiis Episcopatus Missa una solemnis celebretur cum Responsorio, idque sine pompa, et sine Ecclesiarum sumptibus fiat (*b*).

ve en favor del beneficiado, y los tres restantes á la fábrica de aquella iglesia. Si se ha sepultado el cadáver en la iglesia, en virtud de un derecho de propiedad, de ningun modo se acceda á que sea trasladado á otra sin expresa licencia del obispo, ó de su oficial, ó del visitador general (1), la cual se ha de conceder por escrito. Obtenida que sea esta, paguen los herederos la limosna de veinte y cuatro pesos, de los cuales perciban diez y ocho los beneficiados, reservando el sobrante de los otros seis para la fábrica de la iglesia de que procedió la traslacion del cuerpo del difunto. Debiendo advertirse que en estos derechos no se consideran comprendidos los que por razon de los funerales pueden todavía redundar en favor de los beneficiados, atendiendo á las disposiciones del testador.

§ VIII.—*Celebre cada sacerdote una misa por el obispo difunto.*

Siendo muy conforme á la recta razon que los súbditos manifiesten el amor que profesan á los superiores, ordena este Concilio, que siempre que fallezca un obispo estén obligados los sacerdotes de la respectiva diócesis á celebrar por él una misa, dentro de los primeros cuatro dias que siguen al de la muerte del prelado. Celébrese tambien con tal objeto dentro de ocho dias en cada iglesia del obispado una misa solemne con responso, pero sin pompa, y sin gravámen alguno pecuniario.

(1) La necesidad de la expresa licencia del Ordinario para la traslacion de los cadáveres está prevenida en la ley 11, tít. 13, part. 1.

Lo referente á la exhumacion de cadáveres para practicar algun reconocimiento judicial, ó por otros motivos, lo trata Ferraris en su *Biblioteca* en el artículo *Cadáver;* y en la nueva edicion del abate Migne se vuelve sobre esta materia, y se ponen en los decretos de las sagradas Congregaciones despues del artículo *De cultu Sacratissimi Cordis Jesu,* tom. II, col. 1,579.

(*a*) Granat. tit. De sepult. n. 11 et 12.
(*b*) Granat. tit. De celebratione Missar. n. 32.